



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1573 -2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 0377-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 0377-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : TERMINALES DEL PERÚ<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : TERMINAL CHIMBOTE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 09 JUL. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018, el escrito de descargos del 23 de abril del 2018 presentado por Terminales del Perú, y, demás actuados en el expediente;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 12 de febrero del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una (1) supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) al Terminal Chimbote ubicado en la calle 3, N° 11, zona industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa y departamento de Ancash, operado por Terminales del Perú. El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 12 de febrero del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 339-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio del 2015<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2323-2016-OEFA/DS del 29 de agosto del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó el hecho detectado, concluyendo que Terminales del Perú incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 630-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 15 de marzo del 2018<sup>5</sup>, notificada el 23 de marzo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Terminales del Perú, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20563249766.

<sup>2</sup> Páginas de la 40 a la 43 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 339-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas de la 26 a la 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 339-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 1 al 5 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 7 y 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Cédula de Notificación N° 0711-2018. Ver el folio 9 del Expediente.





4. El 20 de abril del 2018, el administrado presentó el escrito con registro N° 0362437, mediante el cual precisó su dirección procesal para el presente PAS.
5. El 23 de abril del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>8</sup>, en el cual solicitó informe oral.
6. El 14 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 208-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada al administrado el 15 de mayo del 2018, se programó la Audiencia de Informe Oral para el 21 de mayo del 2018 a las 16:30 horas; no obstante, el administrado no se presentó a la referida audiencia, conforme consta en el Acta de Inasistencia al Informe Oral suscrita el 21 de mayo del 2018, a las 17:00 horas.
7. El 28 de mayo del 2018, mediante la Carta N° 1636-2018-OEFA/DFAI se notificó a Terminales del Perú el Informe Final de Instrucción N° 686-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de mayo del 2018 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**); sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución el administrado no ha presentado sus descargos a dicho informe.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 10 y 11 del Expediente.

<sup>8</sup> HT con registro 2018-E01-037149.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.  
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

**III.1. Único hecho imputado:** Terminales del Perú excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos industriales respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO), y demanda química de oxígeno (DQO), monitoreados en el punto de descarga de la poza API durante el cuarto trimestre del 2014

#### a) Análisis del único hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó la revisión del Informe de Monitoreo de Efluentes presentado por Terminales del Perú, correspondiente al cuarto trimestre del 2014, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos industriales, cuyos resultados fueron tomados en el punto de descarga (salida) de la poza API (punto de monitoreo M1), respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (en lo sucesivo, **DBO**) y demanda química de oxígeno (en lo sucesivo, **DQO**).
12. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de la muestra de efluentes industriales tomada en el punto de descarga (salida) de la poza API (punto de monitoreo M1) con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los mencionados parámetros durante el cuarto trimestre del 2014, conforme se observa a continuación:

*N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Páginas 26 y 27 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 339-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

Folios 3 y 4 del Expediente.



**Tabla N° 1: Resultado del monitoreo de efluentes – cuarto trimestre del 2014**

| Informe de Ensayo:                  | N° SE-01279C-14 <sup>12</sup>                            | Punto de descarga (salida) de la poza API (M1)   |                     | Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>13</sup> |   |
|-------------------------------------|--|--|---------------------|---|---|
| Fecha de muestreo:                  | 22 de noviembre del 2014                                 | Cuarto trimestre del 2014 (22 de noviembre 2014) |                     | Infracción  |   |
| PARAMETROS                          | Límite Máximo Permissible (mg/L)<br>D.S. N° 037-2008-PCM | Resultado  | Nivel de exceso (%) |   |   |
| Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO) | 50   | 158.3  | 216.6%              | 11  | Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. |
| Demanda Química de Oxígeno (DQO)    | 250  | 271.3  | 8.52%               | 1   | Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.    |

Fuente: Resultado de la muestra de efluentes presentados por Terminales del Perú – Informe de Ensayo N° SE-01279C-14. Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

13. Cabe indicar que los parámetros materia de imputación, de acuerdo con la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, no constituyen parámetros de mayor riesgo ambiental<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> Páginas de la 111 a la 122 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 339-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

<sup>13</sup> Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

| Infracción   | Base Normativa Referencial  | Calificación de la Gravedad de la Infracción | Sanción Monetaria |
|--|---|--|-------------------|
| 1 Excederse hasta en 10% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.     | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | Leve   | De 3 a 300 UIT    |
| 11 Excederse en más del 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental. | Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA. | Grave  | De 50 a 5000 UIT  |

<sup>14</sup> Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

**“Artículo 4.- Infracciones administrativas graves**  
(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- a) Cadmio
- b) Mercurio



**b) Análisis de descargos****b.1) Excesos de LMP respecto de los parámetros DBO y DQO**

14. En su escrito de descargos, Terminales del Perú señaló que cuando se impongan sanciones o se establezca la responsabilidad ambiental, en línea con las definiciones del derecho ambiental<sup>15</sup> y el Título IV de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>16</sup> (en lo sucesivo, LGA), se deberá probar si en efecto hubo daño al ambiente, hecho que no se ha probado en el presente PAS, por lo que no se ha afectado al ambiente como bien jurídico protegido del derecho ambiental, siendo que en el reporte ambiental anual 2014 se advierte que no se han superado los Estándares de Calidad Ambiental para Agua<sup>17</sup> (en lo sucesivo, **ECA para agua**), por lo que la calidad del cuerpo receptor no ha sufrido daño alguno.

Hecho imputado materia del presente PAS

15. Al respecto se debe indicar que de acuerdo al artículo 18<sup>o</sup><sup>18</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley

- c) Plomo  
d) Arsénico  
e) Cianuro  
f) Dióxido de Azufre  
g) Monóxido de Carbono  
h) Hidrocarburos".

La lista de parámetros detallada en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA".

- <sup>15</sup> En su escrito de descargos el administrado señaló: "(...) el ordenamiento jurídico peruano se ha puesto a la par de dichas tendencias y en común encontrar en el ambiente peruano, entre la diversa doctrina y normativa, definiciones como las siguientes:  
"Es objeto del Derecho Ambiental la regulación de las conductas humanas para lograr una armonía del hombre con el ambiente, a efectos de que las complejas manifestaciones sociales, económicas y culturales mantengan inalterados los procesos naturales o impacten lo menos posible en ellos; no se trata, sin embargo, de cualquier perturbación, sino de aquellas que por su magnitud no puede ser reabsorbidas por los propios sistemas ecológicos".  
"Derecho ambiental es la disciplina que regula las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tienen lugar entre los sistemas de los organismos vivos y sus sistemas de ambiente, mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa.  
(...)".  
Ver folios 14 y 15 del Expediente.

- <sup>16</sup> El administrado en su escrito de descargos señaló que en "el ordenamiento jurídico peruano, la Ley General del Ambiente, establece en su Título IV, la Responsabilidad por Daño Ambiental", y desarrolla el sistema de fiscalización y sanción ambiental, estableciendo autoridades competentes, tipos de sanciones, etc.; y este es el pilar en base al cual se desarrolla todo régimen de supervisión y fiscalización ambiental nacional, del cual es responsable el OEFA. Ahora bien, con el riesgo de sonar redundante, es importante resaltar que el título de dicho capítulo es responsabilidad por "daño" ambiental, es así, que todo sistema gira justamente en torno a ello, velar porque el medioambiente no sufra daños y por eso se crea un sistema de vigilancia de todas aquellas actividades que puedan generarlo".  
Ver folio 14 del Expediente.

- <sup>17</sup> En su escrito de descargos el administrado señaló que "Estándar de Calidad Ambiental es la medida que establece el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor".

- <sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)





- ... del SINEFA), en concordancia con el numeral 10 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), la responsabilidad administrativa es objetiva.
16. En ese sentido, en línea con lo consagrado en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>19</sup>, se advierte que le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la supuesta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma, atribuirle la responsabilidad administrativa, de ser el caso.
  17. En el presente caso, el hecho imputado se sustentó en la comparación de los resultados la muestra de efluentes industriales tomada en el punto de descarga (salida) de la poza API (punto de monitoreo M1), consignados en el Informe de Ensayo N° SE-01279C-14<sup>20</sup> con los LMP del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
  18. Por lo que se advirtió que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos industriales tomados en el punto de descarga (salida) de la poza API (punto de monitoreo M1), respecto de los parámetros DBO y DQO, durante el cuarto trimestre del 2014.
  19. Cabe precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental de tipo control, que fijan legalmente la concentración máxima (valores límite) de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores<sup>21</sup>. En tal sentido, no es necesario que se acredite un daño real sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese umbral máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
  20. En consecuencia, es relevante indicar que en el presente PAS se imputó al administrado el incumplimiento del artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, siendo que dichos cuerpos normativos, para el cumplimiento de los LMP, no contemplan la generación de un daño potencial o real al ambiente, por lo que dicha verificación no resulta ser un requisito necesario a efectos de acreditar la comisión de la conducta infractora.

---

10. *Culpabilidad.* - La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."

19. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. *Presunción de licitud.* - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

20. Páginas de la 111 a la 122 del archivo digitalizado correspondiente al Informe N° 339-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 6 del Expediente.

21. Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).

Obtenido en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)

(Revisado el 6 de julio del 2018)



Cumplimiento de los LMP

21. Adicionalmente, cabe señalar que el presente hecho imputado está referido a que Terminales del Perú excedió los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto a los parámetros DBO y DQO, y no al cumplimiento de los ECA para agua, según lo referido por el administrado, por lo que es relevante diferenciar los conceptos referentes a LMP y ECA.
22. Sobre el particular, el Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana<sup>22</sup>, precisa los siguientes conceptos de ECA y LMP:

**Tabla N° 2: Conceptos de ECA y LMP**

| Estándar de Calidad Ambiental (ECA)   | Límite Máximo Permissible (LMP)   |
|---|---|
| Estándar ambiental que <u>regula el nivel de concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, presentes en el aire, agua o suelo, en su condición de cuerpo receptor</u> , que no representa riesgo significativo para la salud de las personas ni al ambiente. | Instrumento de gestión ambiental que <u>regula la concentración o el grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión</u> , que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. |

Fuente: Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que los LMP son la medida que establece el nivel de concentración y de sustancias presentes y aceptables en un efluente o emisión, siendo que su emisión se realiza directamente sobre la descarga proveniente de las instalaciones; en cambio, los estándares de calidad ambiental establecen el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos o biológicos presentes en aire, agua y suelo, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores<sup>23</sup>.
24. En ese contexto, considerando que el hecho materia de análisis en el presente PAS y que ha quedado acreditado, de acuerdo con lo actuado en el Expediente, está referido que Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales, establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, respecto a los parámetros DBO y DQO, monitoreados en el punto de descarga (salida) de la poza API durante el cuarto trimestre del 2014; no resulta pertinente evaluar el cumplimiento de los ECA para agua, toda vez que no dicha conducta no es materia de imputación en el presente PAS.

**b.2) Acumulación del presente PAS al PAS tramitado en el Expediente N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS**

25. En su escrito de descargos, Terminales del Perú solicitó la acumulación del presente PAS al PAS tramitado en el Expediente N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS, en la



Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana

Obtenido en: <http://www.usmp.edu.pe/recursos humanos/pdf/Glosario-de-Terminos.pdf>

(Revisado el 6 de julio del 2018).

Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA-SEM

Obtenido en: [http://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=13306](http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13306)

(Revisado el 6 de julio del 2018).



medida que se trata del mismo administrado, misma unidad fiscalizable, y misma infracción (excesos de LMP en la salida de la poza API)<sup>24</sup>.

26. Sobre el particular, considerando que el RPAS del OEFA no contempla normas que regulen expresamente la acumulación de procedimientos administrativos, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; asimismo, de conformidad con el principio del debido procedimiento administrativo recogido en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, son aplicables, adicionalmente, las normas establecidas en el Código Procesal Civil (en lo sucesivo, **CPC**).
27. El artículo 158° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>, establece que la Autoridad Instructora, mediante resolución irrecurrible, dispone la acumulación de aquellos procedimientos en trámite que guarden relación.
28. Por su parte, los artículos 84° y 85° del CPC establecen que procede la acumulación cuando: (i) exista conexidad entre las pretensiones de los procesos a acumular y dichas pretensiones sean de competencia de la misma autoridad; (ii) las pretensiones no sean contrarias entre sí y sean tramitadas en una misma vía procedimental; (iii) existiendo conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas<sup>27</sup>.
29. No obstante, es preciso indicar que el PAS tramitado en el Expediente N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS culminó en primera instancia con la emisión de la Resolución Directoral N° 641-2018-OEFA/DFAI del 11 de abril del 2018 y notificada el 17 de abril del 2018, conforme consta en la cédula 708-2018<sup>28</sup>.
30. Por lo tanto, considerando que la pretensión del administrado es la acumulación del presente PAS al PAS tramitado en el Expediente N° 2003-2017-OEFA/DFSAI/PAS, el cual cuenta con una resolución de primera instancia emitida por la Autoridad Decisora, quien se pronunció en la misma sobre el fondo del asunto, por lo que se

<sup>24</sup> Folio 15 el Expediente.

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo"**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.2. Principio del debido procedimiento.-**

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 158.- Acumulación de procedimientos"**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"

<sup>27</sup> Código Procesal Civil.

**"Artículo 84°.-Conexidad.-** Hay conexidad cuando se presentan elementos comunes entre distintas pretensiones o, por lo menos, elementos afines entre ellas.

**Artículo 85°.- Requisitos de la acumulación objetiva.-** Se pueden acumular pretensiones en un proceso siempre que éstas:

- Sean de competencia del mismo Juez;
- No sean contrarias entre sí, salvo que sean propuestas en forma subordinada o alternativa; y,
- Sean tramitables en una misma vía procedimental".

<sup>28</sup> Folio 26 del Expediente.





puso fin al procedimiento tramitado bajo el mencionado expediente<sup>29</sup>; en consecuencia, corresponde desestimar la solicitud del administrado.

31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Terminales del Perú en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

32. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
33. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
34. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 195°.- Fin del procedimiento**

195.1 *Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.*  
(...)"

(El énfasis ha sido agregado).

<sup>30</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*  
(...)"

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad**

249.1 *Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".*

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

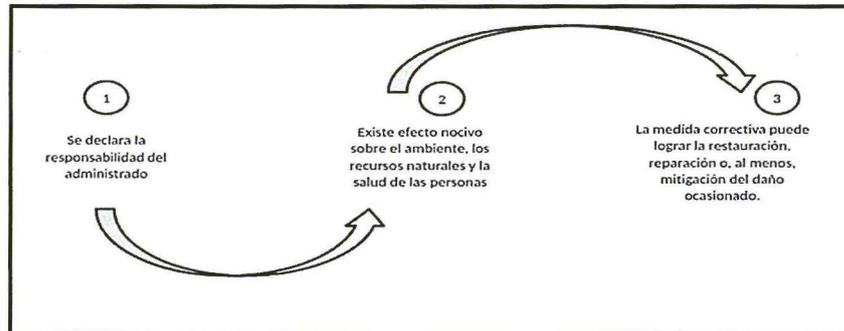




producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>33</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

35. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- (i) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - (iii) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

36. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>34</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
37. De lo señalado, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

<sup>33</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°. - Medidas correctivas (...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)  
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (Lo resaltado ha sido agregado)

<sup>34</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





- (i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - (ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - (iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>35</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
38. Como se ha indicado anteriormente, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
39. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>36</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

<sup>35</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.** - *Requisitos de validez de los actos administrativos*  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.** - *Objeto o contenido del acto administrativo*

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>36</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.** - *Medidas correctivas*

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*





#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

40. La conducta infractora está referida a que Terminales del Perú excedió los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los parámetros demanda bioquímica de oxígeno (DBO), y demanda química de oxígeno (DQO), monitoreados en el punto de descarga de la poza API durante el cuarto trimestre del 2014.
41. Al respecto, corresponde indicar que la superación de los LMP en efluentes líquidos de los parámetros DBO y DQO generan daño potencial al ambiente y la salud de las personas, toda vez que dichos efluentes son vertidos al mar, lo que implica los siguientes impactos ambientales negativos:
- (i) El exceso de DBO, puede conllevar al impedimento de la respiración de los seres vivos afectados (peces)<sup>37</sup>, mientras que en la flora puede alterar su proceso de fotosíntesis.
  - (ii) Respecto al DQO, su exceso indica el incremento de la materia orgánica e inorgánica presente en las aguas residuales<sup>38</sup>. Además, dicho exceso evidenciaría una alteración de la calidad del cuerpo receptor al cual es vertido.
42. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario se advierte que mediante escrito con registro N° 40092 del 30 de abril del 2018<sup>39</sup>, Terminales del Perú remitió el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al Primer Trimestre del 2018, del cual se aprecia que los parámetros DBO y DQO en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, no exceden los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla N° 3: Resultados de monitoreo de efluente del primer trimestre 2018**

| Punto de Monitoreo            | Parámetro | Unidad | Año  | Trimestre        | Resultado | LMP |
|-------------------------------|-----------|--------|------|------------------|-----------|-----|
| Descarga (salida) de Poza API | DBO       | mg/L   | 2018 | Primer trimestre | 20.1      | 50  |
|                               | DQO       |        |      |                  | 42.8      | 250 |

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental – Primer Trimestre 2018

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De la tabla precedente, se advierte que el administrado ha corregido la conducta infractora materia del presente PAS, toda vez que actualmente ya no sigue sobrepasando los LMP de efluentes líquidos industriales respecto de los parámetros DBO y DQO en el punto de monitoreo de la salida de la poza API, por lo que no corresponde el dictado de una medida correctiva.
44. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de la conducta infractora, no corresponde ordenar medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

<sup>37</sup> BARBA HO, Luz Edith. *Conceptos básicos de la contaminación del agua y parámetros de medición*. Santiago de Cali: Editorial Universidad del Valle, 2002, p. 17-25.

<sup>38</sup> SUEMATSU Guillermo León. *Tratamiento de aguas residuales; objetivos y selección de tecnologías en función al tipo de reuso*. Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS). Organización Mundial de la Salud, 2010, p.18.

<sup>39</sup> Revisión en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA (STD).





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la responsabilidad administrativa de **Terminales del Perú**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 630-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.** – Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Terminales del Perú**, por la infracción indicada en el artículo 1° de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en los considerandos.

**Artículo 3°.** - Informar a **Terminales del Perú**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Terminales del Perú**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

